



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente: TEECH/JDC/197/2021 y
su acumulado TEECH/JDC/205/2021.

Actor: Juan Gabriel Méndez López,
ciudadano indígena Tselal.

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021,
promovido por Juan Gabriel Méndez López, en su calidad de
ciudadano indígena tselal, en contra del oficio número
IEPC.SE.DEAP.449.2021, emitido el nueve de abril de dos mil
veintiuno, por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas¹ del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas²; y,

ANTECEDENTES

¹ De ahora en adelante Directa Ejecutiva.

² Así también IEPC, OPLE, Autoridad Electoral Local, Autoridad Electoral Administrativa, Instituto de Elecciones.

I. **Contexto**³. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General⁶ del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁷, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁶ Referenciado como Consejo General

⁷ En adelante, Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

5. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Consulta sobre el registro de candidatos indígenas

1. Presentación del escrito de consulta. Por escrito presentado el treinta de marzo, el demandante realizó una consulta al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, primeramente respecto al registro de candidatos indígenas postulados por los Partidos Políticos del Estado de Chiapas, así como los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de que verificaran la auto adscripción calificada, para que no se usurpe la identidad indígena en este Proceso Electoral Local.

2. Respuesta. El nueve de abril, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, contestó la consulta formulada por el promovente, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.449.2021**, manifestándole que a efecto de garantizar que las personas postuladas en la calidad indígena para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la adscripción de la calidad indígena.

3. Notificación de la respuesta. El nueve de abril, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.449.2021**, el encargado de la Dirección

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, notificó el oficio referido para todos los efectos jurídicos correspondientes.

III. Primer medio de impugnación presentado directamente ante este Tribunal.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el trece de abril, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

2. Recepción del Medio de Impugnación. Mediante acuerdo de trece de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el Medio de Impugnación y ordenó dar vista al Instituto Electoral Local a efecto de que procediera a darle el trámite establecido en el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Turno a la ponencia. Con la misma fecha señalada en el párrafo anterior, mediante oficio TEECH/SG/475/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/197/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

4. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre Datos Personales. El catorce de abril, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por el hoy promovente, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

5. Consentimiento de datos personales. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de catorce del mismo y año, teniendo al actor por consentido sobre la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

IV. Segundo medio de impugnación presentado ante la
Autoridad Responsable.

1. **Presentación de la Demanda.** Con fecha catorce de abril, el enjuiciante, presento demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la autoridad responsable.

Por consecuencia, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación innominado, de conformidad con el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dando aviso a este Tribunal con fecha catorce de abril.

2. **Recepción del Medio de Impugnación.** Mediante acuerdo de quince de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el informe circunstanciado y el medio de Impugnación, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/205/2021, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también se decretó la acumulación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/197/2021, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existen conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor, impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad.

3. **Acuerdo de radicación en Ponencia.** El dieciseis, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el medio impugnativo, tuvo por presentado el Informe Circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en el cual hace referencia que se rinde para sumarios que hoy se encuentran acumulados, finalmente se le requirió

de nueva cuenta sobre la oposición o no de sus datos personales y para que indicara correo electrónico para ser notificado.

4. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas, consentimiento de datos personales. El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes y tuvo por consentido la publicación de datos personales de la parte demandante.

5. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintitrés de abril, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente acumulado, toda vez que la parte actora se inconforma en contra de la respuesta a su consulta emitida mediante oficio IEPC.SE.DEAP.449.2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual planteó el registro de candidatos indígenas postulados por los Partidos Políticos del Estado de Chiapas, así como los Partidos Políticos Nacionales.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; y 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano

⁹ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/197/2021 y su
Acumulado TEECH/JDC/205/2021**

Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDA. Acumulación. Mediante acuerdo de quince de abril, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, de evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes en virtud de que se trata del mismo actor e impugna el mismo acto y es la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó la acumulación del expediente TEECH/JDC/205/2021 al TEECH/JDC/197/2021, este último por ser el primigenio en tiempo.

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del sumario con clave alfanumérica TEECH/JDC/205/2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de la Materia.

TERCERA. Autoascripción Indígena y perspectiva intercultural.

En su escrito de demanda el actor manifiesta ser ciudadano indígena tzeltal.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus

costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, si no que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción del accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada por el enjuiciante en su escrito de demanda,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/197/2021 y su
Acumulado TEECH/JDC/205/2021

concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

CUARTA. Improcedencia respecto del expediente TEECH/JDC/205/2021.

Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

De ahí que, del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte, que con independencia que pudiera surgir otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con los diversos 34 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; razón por la que debe **sobreseerse** el presente medio de impugnación, debido a su notoria improcedencia, toda vez que dicho fue promovido de fuera de los términos establecidos por la Ley Electoral Local, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

Artículo 34. 1.

Procede el sobreseimiento cuando:

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento. ..."

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción VI, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/197/2021 y su Acumulado TEECH/JDC/205/2021

improcedentes y se desecharán de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada. En el caso particular, el actor controvierte la respuesta emitida a su planteamiento, la cual fue notificada el nueve de abril mediante oficio IEPC.SE.DEAP.449.2021, como lo manifiesta el accionante en su medio de impugnación, la cual obra a foja catorce, lo cual conforme al artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación Local adquiere prueba plena, a efecto de acreditar dicho extremo, lo anterior, en cuanto a la fecha en que le fue notificada y que precisó como a continuación se demuestra:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					09 de abril fecha de notificación	10 primer día
11 segundo día	12 tercer día	13 último día para impugnar	14 fecha de la presentación del medio			

De donde se advierte que, el recurrente reconoce expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, al afirmar que la resolución controvertida le fue notificada el trece de abril del año en curso, manifestación que constituye un hecho propio, la cual se adminicula con lo afirmado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el que señala que: "Mediante notificación realizada por correo electrónico de fecha 9 de abril 2021, fue notificado al quejoso el contenido del oficio número

IEPC.SE.DEAP.449.2021”; expresiones que se le otorgan valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de tal manera que, al realizar el cómputo de los cuatro días que tuvo para promover el juicio en estudio, el cual, lo debió presentar ante el OPLE el trece del mismo mes y año, lo anterior, para efecto de encontrarse dentro del término establecido por la Ley de Medios Electorales.

Orienta lo anterior la Tesis del rubro: **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”**¹⁰.

Lo anterior genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado y por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación esa fecha.

En consecuencia, se tiene que el término que otorga la ley electoral, transcurrió del diez al trece de abril, pues el asunto que nos ocupa, se relaciona con el proceso electoral local ordinario 2021 y en este supuesto todos los días deben considerarse hábiles. Por lo anteriormente razonado, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano –catorce de abril- se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, pues transcurrió un día más de la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación.

Razón por la cual, se considera que la demanda presentada ante el OPLE resulta extemporánea. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis VI 006/99¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

¹⁰ Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

¹¹ Se encuentra en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=cuatro,d% c3%adas>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/197/2021 y su
Acumulado TEECH/JDC/205/2021**

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Sin que ello desconozca la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tampoco, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la constitución federal, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Bajo esa circunstancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 34 numeral 2, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo conducente conforme a derecho es **sobreseer** el medio de impugnación con clave alfanumérica TEECH/JDC/205/2021.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad tocante al expediente TEECH/JDC/197/2021.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto al juicio ciudadano TEECH/JDC/197/2021, se advierte lo siguiente:

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos toda vez que en la demanda, el actor señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado el acto impugnado, o se tenga conocimiento de él.

3) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena tseltal, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

4) **Interés jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta, considera le resulta incongruente toda vez que solicitó el registro de los candidatos indígenas y solamente le respondieron los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de los mismos.

5) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, por lo tanto, con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

SEXTA. Tercero interesado.

En los presentes medios de impugnación no comparecieron personas algunas con la calidad de terceros interesados, tal como se obtiene de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y al no actualizarse alguna causa de improcedencia en el sumario TEECH/JDC/197/2021,

existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹², cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹³.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio.

En referencia a los antecedentes de este asunto, el actor en su calidad Integrante del Pueblo indígena tseltal, realizó una consulta¹⁴ al Consejo General del Instituto de Elecciones, el cual, el treinta de marzo, en la que solicitó que se le informara sobre el registro de los candidatos indígenas postulados por los Partidos Políticos del Estado de Chiapas, así como los Partidos Nacionales, donde se garantice la representatividad indígena y se verifique en base a la jurisprudencia y/o tesis respectó a la autoadcripción calificada.

¹² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹³ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

¹⁴ Localizable en la foja 76 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/197/2021 y su Acumulado TEECH/JDC/205/2021

En atención a lo anterior, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, dio respuesta, en los términos siguientes:

“... ”

respecto de su petición, me permito hacer de su conocimiento que en término de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Registro de candidaturas del IEPC, para cumplir la fracción II del Artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad indígena de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postules candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidata o candidato al municipio al municipio o distrito indígena correspondiente...”

...“Finalmente, en término del artículo 29 del Reglamento de registro de candidaturas, la acreditación o no de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario), se realiza mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a más tardes el próximo 13 de abril de 2021, no sin antes destacar que la lista de solicitudes de candidaturas es información pública que se encuentra disponible en: <http://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>.¹⁵”

Inconforme con lo anterior, el actor acudió a esta autoridad a través de juicio ciudadano, expresando en síntesis los agravios siguientes:

- a) El acto impugnado viola los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales, toda vez que la responsable al dar la respuesta mediante el oficio IEPC.SE.SEAP.449.2021, no fue congruente

¹⁵ Visible a foja 037 del expediente TEECH/JDC/205/2021.

a la información solicitada a través del escrito de fecha treinta de marzo.

b) La omisión por parte del Instituto Electoral Local de darle respuesta en término de la solicitud hecha por el actor, violentando el contenido de los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 35 de la Carta Magna.

En ese sentido este Tribunal Electoral determina que, son parcialmente **fundados** los agravios relacionados con la omisión de dar respuesta conforme a lo peticionado por el hoy accionante, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que se explican a continuación.

De las constancias que obran en el juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que si bien la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Órgano Electoral, de conformidad con el artículo 91, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió respuesta al escrito de petición, el nueve de abril, pero no satisfizo la pretensión principal del actor.

Bajo ese contexto, habrá que analizar si la respuesta dada por la responsable satisface los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estudiar el fondo del asunto.

En efecto, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/197/2021 y su Acumulado TEECH/JDC/205/2021

a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o autoridades electorales, deben realizar lo siguiente: 1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, 2. Comunicarla al peticionario.

Como se observa, la autoridad correspondiente, debe atender la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos políticos electorales.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, las autoridades responsables y órganos partidarios están obligados a dotar de certeza a los peticionarios respecto el destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento han emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano y claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella¹⁶; ello, con el fin de asegurar la

¹⁶ Resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU

protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a la peticionaria respecto a que su solicitud está siendo atendida; máxime que en el caso, la petición se encuentra vinculada con el registro de candidatas y candidatos a puesto de elección popular, así como de representación proporcional con el carácter de ciudadanas o ciudadanos indígenas para el actual proceso electoral.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta. Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y **congruente con lo solicitado**; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016¹⁷, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

¹⁷ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%25c3%25b3n#:~:text=%2D%20Los%20art%C3%ADculos%208%C2%B0%20y,ente%20p%C3%BAblico%2C%20por%20escrito%2C%20de>

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, **imprecisión** o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

En el caso concreto, del contenido del referido escrito de solicitud signado por el actor, se advierte que la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, si bien dio respuesta mediante oficio IEPC.SE.DEAP.449.2021, sin embargo, no colmó totalmente la pretensión de la petición del actor.

Lo anterior se establece, en razón a que no basta la sola manifestación de la autoridad de la responsable al dar respuesta mediante documento y este contenga información, sino que debe estar colmada lo solicitado.

De ahí que, de lo vertido en el oficio IEPC.SE.DEAP.449.2021, se evidencia que no brindó el informe requerido por el actor, consistente en indicarle cuales son: "las candidaturas indígenas registradas por los partidos políticos en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas y/o Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes implementados por el INE para las Diputaciones Locales, por ambos Principios (Uninominales y Plurinominales) así como de los Ayuntamientos, sino que la Directora Ejecutiva de Asociaciones, se limitó a precisar las características, fundamentos y requisitos para establecer lo necesario y estar en condiciones jurídicas para ser Candidata y Candidatos con calidad de indígena, como se observa de la transcripción efectuada en párrafos precedentes.

Asimismo, le informó que la acreditación o no de la autoadscripción calificada, se realizaría mediante dictamen que emitiera la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, misma que sería sometida a consideración del Consejo General del Propio Instituto



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Electoral a más tardar el trece de abril del presente año, indicándole que la información es pública que se encuentra disponible.

En ese orden de ideas, no basta la manifestación de la autoridad, basándose en el hecho que lo solicitado corresponde a un grupo vulnerable y debe dársele un trato preferencial, lo anterior, porque se encuentra obligada, entre otros principios, dar certeza en beneficio de los peticionarios, haciendo de su conocimiento, las acciones desarrolladas para atender su solicitud, es decir, no solo basta la respuesta dada, sino la satisfacción total y definitiva de lo pretendido por el solicitante.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es parcialmente fundado el agravio planteado, ya que si bien no procede decretar la revocación del acto impugnado, se estima pertinente ordenar a la autoridad responsable para que en su momento garantice el derecho a la información del hoy enjuiciante, en virtud a que tiene el deber jurídico de pronunciarse congruentemente y darle seguimiento hasta llegar a la respuesta definitiva al actor.

OCTAVA. Efectos de la resolución

Dado el resultado de los agravios estudiados, lo que procede es revocar, por las razones expuestas el acto reclamado y dada la interpretación conforme con la Constitución que se realizó, corresponde garantizar el derecho a la información y petición del enjuiciante, resulta procedente:

- a) Ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, proporcione a Juan Gabriel Méndez López, la información referente a quienes son los candidatos indígenas que registros, así como Partidos Políticos Locales que lo postularon y si cumplieron con la auto adscripción calificada para garantizar la representatividad indígena, con base a lo aprobado por el propio

Consejo General de dicho Órgano Electoral, en un plazo no mayor a cinco días a partir de que quede legalmente notificada de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal lo correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEECH/JDC/205/2021 al TEECH/JDC/197/2021, por este último el más antiguo, debiendo obrar copia certificada de la presente resolución en el primero de los mencionados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/205/2021**, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Cuarta** del presente fallo.

TERCERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/197/2021 y su
Acumulado TEECH/JDC/205/2021**

Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/197/2021, promovido por Juan Gabriel Méndez López, en contra actos de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CUARTA. Se **revoca** el acto impugnado a que esta sentencia se refiere.

QUINTA. Se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé cumplimiento a los efectos señalados y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **Octava** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor en el domicilio señalado en autos; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

X

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz Garcia
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/0197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL